

NOMENCLATURA : 1. [1374]Falla impugnaciones del Acuerdo
2. [820]Se tiene por aprobado A.R.J.
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18003-2020
CARATULADO : /ITELECOM HOLDING CHILE SPA

Santiago, trece de Septiembre de dos mil veintitrés

VISTOS:

Con fecha 10 de mayo de 2021 compareció Alfredo Waugh Correa, abogado, en representación, del acreedor **TRILINC GLOBAL IMPACT FUND CAYMAN LTDA.**, deduciendo impugnación el acuerdo de reorganización judicial aprobado en la junta de acreedores de fecha 4 de mayo de 2021, fundado en que el Acuerdo Modificado contendría una o más estipulaciones contrarias a la Ley y que, además, habría sido producto de un acuerdo entre uno o más acreedores, el Deudor y el veedor, para obtener una ventaja indebida. En lo tocante a la primera de las causales de impugnación enarboladas (contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en la ley, artículo 85 N° 6 de la Ley N° 20.720) se sustenta, en síntesis, en los siguientes capítulos: A) que el acuerdo infringiría los artículos 61, 79 y 83 de la Ley N° 20.720, al no reconocer la existencia de dos clases o categorías de acreedores (valistas y garantizados) y, por el contrario, reunir a todos los acreedores en una misma clase o categoría; afirma que, no obstante existir dos clases o categorías claras de acreedores, Itelecom no realizó la distinción entre clases de acreedores interpretando equivocadamente el alcance de la locución “podrá” que ocupa la Ley, de modo de poder reunir impropiamente en una misma categoría o clase a acreedores que son de distinta clase permitiendo con ello burlar el quórum requerido para aprobar el Acuerdo; asevera que la existencia de dos clases o categorías de acreedores, valistas y garantizados, cuando ello es procedente, es una exigencia legal y no una facultad que puede o no ejercer la Empresa Deudora al formular su propuesta y que es el mentado artículo 61 el que establece la separación de propuestas de Acuerdo para cada clase o categoría de acreedores y no la decisión de la Empresa Deudora; que la estipulación del Acuerdo Modificado aprobado en la Junta, que establece una sola clase o categoría de acreedores, infringe también los artículos 79 y 83 de la citada Ley al impedir que la propuesta de acuerdo para los acreedores privilegiados sea analizada, deliberada y acordada en forma separada en la misma junta; que al evitar la separación de propuestas para las distintas clases de acreedores, evitó no solamente su análisis y deliberación separadas



sino que también, y muy relevante en este caso, evitó su votación separada y burló, de ese modo, cumplir con los quórums de aprobación establecidos en el artículo 79. B) Que el acuerdo infringiría el inciso primero del artículo 61 de la Ley, norma que en su parte final dispone: “*Los acreedores hipotecarios y prendarios que voten la propuesta del Acuerdo conservarán sus preferencias*”; al efecto argumenta que Acuerdo Modificado desconoce este derecho y va en contra de la Ley, pues para el pago de las diversas acreencias que Itelecom mantiene con sus distintos acreedores, el Acuerdo Modificado contempla la utilización todos los dineros y flujos que perciba la Empresa Deudora, dentro de los cuales se encuentra la factura emitida a la Municipalidad de Las Condes (prenda de su representada), para pagar a los acreedores Tipo A y para hacerles incluso un abono a los acreedores Tipo B; indica que de conformidad con lo señalado en el numeral 3.5.4.3. del Acuerdo Modificado, todos los ingresos y flujos que perciba la Empresa Deudora, cualquiera sea su naturaleza, serán utilizados para, entre otros, pagar las deudas que Itelecom mantiene con sus acreedores. C) Que el acuerdo infringiría los artículos 56 N°1 y 94 de la Ley, exponiendo que Itelecom declaró como bien esencial para el desarrollo de su giro una cuenta por cobrar o crédito que la Empresa Deudora tiene en contra de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, el que se encuentra prendado en favor de TRILINC; que durante la junta de acreedores se señaló que para pagar las deudas que la Empresa Deudora tiene con sus acreedores se utilizarían todos los ingresos que Itelecom reciba, cualquiera sea su origen, dentro de los cuales se encuentra el crédito prendado en favor de su representada por lo que el Acuerdo Modificado considera que la Empresa Deudora utilice dineros prendados en favor de TRILINC para el pago de deudas que mantiene con sus distintos acreedores valistas y privilegiados, la mayoría de los cuales son acreedores no esenciales; que, al hacer lo anterior, el Acuerdo Modificado infringe lo dispuesto en los artículos 56 N°1 y 94 de la Ley, toda vez que desnaturaliza y vacía de contenido la declaración de bien esencial realizada por la Empresa Deudora respecto de del crédito prendado en favor de TRILINC y, además, por cuanto deja sin efecto y confisca, en los hechos un derecho real de prenda válidamente constituido en favor de su representada. D) Que el acuerdo infringiría el inciso segundo del artículo 61 de la Ley, pues no contendría propuestas igualitarias para todos los acreedores de la única clase que contempla; que dicho precepto consagra el principio de no discriminación entre los acreedores, el que inspira la legislación concursal y en virtud del cual los acreedores de una misma clase o categoría deben ser tratados de la misma forma, no pudiendo ofrecerse condiciones más ventajosas para unos que para otros; dicho principio en caso alguno implica que la Empresa Deudora a todos los



acreedores se les deba tratar de idéntica forma, como ocurre en el caso de autos, sino que se les debe tratar de forma igualitaria, entendiéndose por tal de la misma manera, considerando las condiciones particulares de cada uno; que el Acuerdo Modificado incumple dicha norma toda vez que, no obstante existir diversos acreedores cuyos créditos se hacen exigibles en distintos plazos, contempla el pago simultaneo a todos ellos aun cuando muchos de éstos no son siquiera exigibles.

Respecto de la segunda causal de impugnación invocada, a saber, haber existido un acuerdo entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás (numeral 4 del artículo 85 de la Ley), señala que en el caso de autos existió un acuerdo entre, al menos, Itelecom, el CIFI y el Itaú, consistente en ofrecer a esos acreedores condiciones más favorables que aquellas establecidas originalmente en sus créditos, las que no se habrían obtenido en caso de no haber existido estas negociaciones con Itelecom; asegura que dado que estos dos acreedores representan más de dos tercios del pasivo total de la Empresa Deudora, Itelecom ideó y negoció con ellos una fórmula consistente en concentrar a todos los Acreedores en una única clase o categoría, para luego concederle beneficios a los referidos acreedores que de otro modo jamás habrían podido obtener; que dicha fórmula consistió, en primer lugar, en el otorgamiento de un beneficio a los referidos acreedores –junto con los demás acreedores y en exclusivo perjuicio de su representada– respecto del crédito que Itelecom tiene en contra de la Ilustre Municipalidad de Las Condes y que garantiza sólo el crédito de TRILINC; que la ventaja no sólo estaría constituida por el pago de sus créditos con la factura de la Municipalidad de Las Condes, pues luego de la Junta de Acreedores quedó en evidencia que la ventaja indebida consistía –también en conformar la Comisión de Acreedores por esos dos acreedores, y atribuirles las más amplias facultades para modificar el Calendario de Pago aprobado (sección 3.2.1.1); autorizar la utilización de los ingresos para fines distintos de los señalados en el Acuerdo (sección 3.4.2), y autorizar el incumplimiento de obligaciones válidamente asumidas (sección 3.5.3.8 (v)).

Con fecha 14 de mayo de 2021 se tuvo por interpuesta la impugnación al Acuerdo de Reorganización Judicial, citándose a las partes a Audiencia Única y Verbal.

Con fecha 24 de mayo de 2021 se llevó a efecto Audiencia Única y Verbal con la asistencia del veedor don Nicolás Mena Letelier acompañado de sus apoderados don Gonzalo Grez Saavedra y Pabla Ocares, los apoderados de Trilinc Global Impact Funda Cayman Ltda., don José Tomás Barros Harseim y



Alfredo Waugh Correa, y los apoderados de la empresa deudora Jorge Lembeye y don Francisco Palma. Habiéndose concedido sucesivamente la palabra el acreedor Trilinc Global Impact Fund Cayman Ltda; al veedor don Nicolás Mena Letelier, y al apoderado de la empresa deudora

Con fecha 20 de diciembre de 2022 se recibe la impugnación a prueba.

Con fecha 9 de agosto de 2023 se lleva a efecto, mediante videoconferencia, continuación de audiencia de impugnación del acuerdo de reorganización, con la asistencia del interventor concursal don Nicolás Mena Letelier acompañado de su apoderado doña Pabla Ocares Chacón, el acreedor impugnante Trilinc Global Impact Fund Cayman Ltda, mediante sus apoderados don José Tomás Barros y Andrés Tunik Dreiman y los apoderados de la empresa deudora don Daniel Praetorius y don Francisco Palma Ulloa, decretándose que la causa queda en estado de fallo, poniéndose término a la audiencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el abogado don Alfredo Waugh Correa, en representación del acreedor TRILINC GLOBAL IMPACT FUND CAYMAN LTDA., dedujo impugnación del acuerdo de reorganización judicial aprobado en la junta de acreedores de fecha 4 de mayo de 2021, fundado en que el Acuerdo Modificado contendría una o más estipulaciones contrarias a la Ley y que, además, habría sido producto de un acuerdo entre uno o más acreedores, el Deudor y el veedor, para obtener una ventaja indebida. Solicitó tener por impugnado el Acuerdo por las causales señaladas, acogerla a tramitación y citar a las partes a la audiencia única, en donde se acoja la o las causales de impugnación deducidas, anulándose el Acuerdo y la formación de consentimiento que le dio origen, permitiendo a Itelecom presentar una nueva propuesta de Acuerdo en que se subsanen las causales de impugnación referidas y/o se decrete derechamente la liquidación de la Empresa Deudora, según la causal que el Tribunal decida acoger en definitiva, con costas.

SEGUNDO: Que a fin de acreditar los hechos en que funda su impugnación, el acreedor impugnante se hizo valer de los siguientes medios de prueba:

A) DOCUMENTAL:

1. Artículo publicado en el diario La Tercera el día 5 de mayo del 2021;
2. Correo electrónico enviado por el señor Alex Campos de ITELECOM a Javier Márquez y otros de Trilinc, con fecha 5 de abril de 2021;
3. Correo electrónico enviado por el señor Alex Campos de ITELECOM a Javier Márquez y otros de Trilinc, con fecha 12 de abril de 2021;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FLZDXHCXFLT

4. Calendario de Pago propuesto y acompañado por la Empresa Deudora a su Acuerdo de Reorganización Judicial presentado en la audiencia donde se llevó a cabo la Junta de Acreedores de fecha 4 de mayo de 2021;
5. Carta notarial de fecha 13 de diciembre de 2018 enviada por ITELECOM a la Municipalidad;
6. Carta de 30 de julio de 2020 enviada por TRILINC a ITELECOM;
7. Carta de fecha 12 de mayo de 2021, enviada por TRILINC a la Municipalidad;
8. Carta de fecha 13 de mayo de 2021, enviada por ITELECOM a la Municipalidad;
9. Carta de fecha 2 de julio de 2021, enviado por ITELECOM a la Municipalidad;
10. Carta de fecha 2 de septiembre de 2021, enviada por ITELECOM;
11. Correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2021, enviado por ITELECOM a la Municipalidad;
12. Cadena de correos electrónicos intercambiada entre don Nicolás Mena Letelier a la Municipalidad los días 14 y 21 de septiembre de 2022;
13. Carta de fecha 7 de septiembre de 2021;
14. Carta de fecha 27 de septiembre de 2021, enviada por ITELECOM a la Municipalidad;
15. Carta de fecha 20 de octubre de 2021, enviada por TRILINC a la Municipalidad;
16. Carta de fecha 21 de octubre de 2021, enviada por ITELECOM a la Municipalidad;
17. Carta de fecha 2 de noviembre de 2021, enviada por TRILINC a la Municipalidad;
18. Carta de fecha 29 de noviembre de 2021, enviada por TRILINC a la Municipalidad;
19. Cadena de correos electrónicos intercambiados entre Alfredo Waugh y Rogelio Erazo y Patricio Navarrete, de la Municipalidad entre los días 3 y 4 de marzo de 2022;
20. Carta de fecha 27 de diciembre de 2021, enviada por la Municipalidad a don Andrés Tunik Dreiman;
21. Carta de fecha 12 de marzo de 2022, enviada por la Municipalidad a don Andrés Tunik Dreiman;
22. Carta de fecha 28 de marzo de 2022, enviada por la Municipalidad a don Andrés Tunik Dreiman;



23. Carta de fecha 4 de abril de 2022, enviada por la Municipalidad a don Andrés Tunik Dreiman;
24. Carta de fecha 10 de mayo de 2022, enviada por TRILINC a ITELECOM;
25. Demanda declarativa y demanda de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios, interpuestas por TRILINC en contra de la Municipalidad de Las Condes el 30 de agosto de 2022 y admitida a tramitación ante el 24° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-9252-2022;
26. Contestación de la demanda presentada por la Municipalidad de Las Condes el 11 de enero de 2023;
27. Réplica presentada por TRILINC el 27 de enero de 2023, y
28. Registro de conversación sostenida por medio de la aplicación Whatsapp entre el veedor concursal designado en autos, don Nicolás Mena Letelier, y don Alfredo Waugh Correa los días 14 y 15 de abril de 2021.

B) CONFESIONAL de don Andrés Silva Charpentier, abogado patrocinante en autos del acreedor Itaú Corpbanca, quien absolviendo las posiciones que constan a folio 118 señaló lo siguiente:

POSICION 1.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que, con anterioridad al 2 de febrero de 2021 conoció del texto de la propuesta de acuerdo de reorganización judicial: No tengo memoria exacta de las fechas en que se nos informó del borrador de texto de propuesta de reorganización de Itelecom. Muy probablemente debe haber circulado mediante correo electrónico, que la compañía envía a los acreedores a quienes formulan la propuesta. Así ocurre en la totalidad de los procedimientos concursales de reorganización. Finalmente, de las fechas no tengo certeza, básicamente por un tema de memoria.

POSICION 2.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta, que, a lo menos en dos oportunidades diferentes su representada, Itaú Corpbanca (Itaú), la Empresa Deudora y el acreedor Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructura S.A. ("CIFI") acordaron solicitar la prórroga del período de protección financiera concursal, y la fijación de un nuevo día y hora para la junta de acreedores llamada a votar la propuesta de acuerdo de reorganización: No lo recuerdo, pero asumo que ello consta en el expediente desde que las suspensiones se efectúan mediante cargas de apoyo deben ser acompañadas al proceso.

POSICION 3.- En la negativa o ante el desconocimiento de los hechos indicados en la pregunta anterior, para que se le exhiba al absolvente las presentaciones y documentos acompañados que rolan a folios 135 y 158 del cuaderno principal de la carpeta electrónica y se le reitere la pregunta:



Efectivamente, son las cartas de apoyo necesarias para la prórroga de la protección financiera concursal.

POSICION 4.-Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta, que entre la Empresa Deudora y uno o más de los acreedores se pactaron modificaciones a la propuesta de acuerdo de reorganización judicial: Es efectivo. Justamente, la razón por la cual la ley 20.720 impone a las empresas proponentes la obligación de efectuar su propuesta con a lo menos diez días de antelación a la junta deliberativa, es precisamente para que todos los acreedores interesados en efectuar sugerencia o proponer modificaciones puedan contar con el tiempo necesario para dicha labor. Tales negociaciones son de la esencia de un proceso concursal de reorganización.

POSICION 5.- En la afirmativa de la pregunta anterior, para que precise el absolvente el contenido de las modificaciones pactadas y singularice a los acreedores participantes: Por el tiempo transcurrido entre aquellas negociaciones y hoy, me resulta imposible recordar con precisión las modificaciones introducidas. No obstante, del examen del propio expediente, de seguro es posible comparar o contrastar la propuesta original de la compañía, con aquella que finalmente se votó. En relación a los acreedores que intervinieron en tales negociaciones desconozco con quien se habrán realizado tales conversaciones. En lo personal, que es para lo cual he sido convocado a confesar, recibía correos del veedor, informando sugerencias que se hacían al texto propuesto.

POSICION 6.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que previo al 28 de abril de 2021, ejecutivos o apoderados de Itaú contactaron al veedor concursal y le solicitaron que se postergue la junta de acreedores en la cual se debía votar la propuesta de acuerdo de reorganización judicial por existir “cuestiones relativas a la redacción del acuerdo”: No recuerdo con precisión, palabra por palabra, lo que haya dicho el Sr. Veedor, en una audiencia cuyo registro de audio se encuentra en el proceso. Asumo que el solicitante de esta prueba transcribió correctamente lo que consta en ese registro de audio. No obstante, quisiera dejar constancia de que el art. 82 de la ley 20.720, justamente, fue establecido por el legislador como una alternativa procesal para dar tiempo a las partes interesadas en la mejora de la redacción de un acuerdo para que así lo concilien.

POSICION 7.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que otros acreedores de la Empresa Deudora contactaron al veedor concursal,



con el mismo objeto indicado en la pregunta anterior: A pesar de que se me pregunta por lo que hicieron o no otros acreedores o sus apoderados o sus ejecutivos, cuestión que no tengo cómo saber, reitero que me parece personalmente que no hay ninguna anormalidad en que los acreedores, la empresa y/o el veedor se comuniquen acerca de sus impresiones y su parecer de la propuesta de acuerdo de reorganización. Ese es el objetivo de esta ley.

POSICION 8.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que conoció de la propuesta modificada de acuerdo de reorganización judicial antes del 4 de mayo de 2021: Es efectivo, pues justamente efectuamos sugerencias en conjunto con todo el resto de los acreedores que estuvieron interesados en mejorar la redacción del acuerdo de reorganización.

POSICION 9.- En la afirmativa de la pregunta anterior, para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que las principales modificaciones contenidas en la propuesta de reorganización judicial, versaban respecto del calendario de pagos y la composición de la Comisión de Acreedores: No lo recuerdo con precisión, pero habitualmente, en la mayoría de los acuerdos de reorganización, los puntos a discutir son justamente el modelamiento de los calendarios de pago y la estructura o de las comisiones de acreedores, desde que todo el resto de las propuestas de reorganización, covenants, causales de incumplimiento, etc., son relativamente pacíficas y comunes a todas las reorganizaciones.

POSICION 10.- Se retira.

C) CONFESIONAL de don Orlando Palominos Aravena, abogado patrocinante en autos del acreedor Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructura S.A., quien absolviendo las posiciones que constan a folio 103 señaló lo siguiente:

POSICION 1.- Para que diga el absolvente como es efectivo y le consta que, con anterioridad al 2 de febrero de 2021 conoció del texto de la propuesta de acuerdo de reorganización judicial: La fecha exacta no la recuerdo, pero si recuerdo haber recibido el texto de la propuesta de acuerdo de reorganización judicial.

POSICION 2.- Se retira

POSICION 3.- Se retira.

POSICION 4.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta, que entre la Empresa Deudora y uno o más de los acreedores se pactaron modificaciones a la propuesta de acuerdo de reorganización judicial: Sí, recuerdo que, en el marco de la presentación de la propuesta del acuerdo



de reorganización, y tal como lo prevé la ley 20720 hubo intercambios entre la empresa deudora y sus acreedores respecto de contenido de esa propuesta de acuerdo.

POSICION 5.- En la afirmativa de la pregunta anterior, para que precise el absolvente el contenido de las modificaciones pactadas y singularice a los acreedores participantes: En realidad no recuerdo cual fue el contenido de las modificaciones, y en cuanto a los acreedores, recuerdo la participación de CIFI y otros acreedores de la empresa deudora, entre ellos, ITAU, y creo recordar proveedores.

POSICION 6.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que previo al 28 de abril de 2021, ejecutivos o apoderados de CIFI contactaron al veedor concursal y le solicitaron que se postergue la junta de acreedores en la cual se debía votar la propuesta de acuerdo de reorganización judicial por existir “cuestiones relativas a la redacción del acuerdo”: No recuerdo que eso haya ocurrido.

POSICION 7.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que otros acreedores de la Empresa Deudora contactaron al veedor concursal, con el mismo objeto indicado en la pregunta anterior: Atendido el tiempo transcurrido, realmente no recuerdo que eso haya ocurrido.

POSICION 8.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que conoció de la propuesta modificada de acuerdo de reorganización judicial antes del 4 de mayo de 2021: Respecto a las fechas, no recuerdo si habrá sido la que ahí se señala. Sin embargo, y tal como lo establece la ley 20720, si recuerdo que todos los acreedores tuvimos acceso a la propuesta de acuerdo antes de la Junta llamada a votar sobre ella. Esto debe haber ocurrido al menos 10 días antes de la Junta, tal como lo establece la ley 20720.

POSICIÓN 9.- En la afirmativa de la pregunta anterior, para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que las principales modificaciones contenidas en la propuesta de reorganización judicial, versaban respecto del calendario de pagos y la composición de la Comisión de Acreedores: No recuerdo cuáles fueron exactamente las modificaciones que se realizaron a la propuesta de acuerdo, pero lo usual en este tipo de procesos, es que justamente el deudor negocia con sus acreedores los distintos aspectos de la propuesta, incluyendo el calendario de pagos.

POSICION 10.- Se retira.

POSICION 11.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que, durante el año 2022, se incorporó al estudio jurídico que representa a la Empresa



Deudora en autos, esto es, la firma Lembeye: Es efectivo, fue en febrero de 2022, después de haber sido contactado por una empresa de Head Hunting (Ortúzar), me incorpore a esa oficina; de la que me retire en noviembre de 2022, para sumarme como socio de otra firma.

D) CONFESIONAL de don Jorge Lembeye Illanes, abogado patrocinante en autos de la Empresa Deudora, quien absolviendo las posiciones que constan a folio 95 señaló lo siguiente:

POSICIÓN 1.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que la Empresa Deudora envió el texto de la propuesta de acuerdo de reorganización judicial al veedor concursal y/o diversos acreedores antes del 2 de febrero de 2021: No recuerdo. Se enviaron propuestas a los acreedores pero no recuerdo la fecha.

POSICIÓN 2.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que antes de la presentación de la propuesta de acuerdo de reorganización judicial en la carpeta electrónica, se encargó a don José Luis Goldemberg Serrano la preparación de un informe en derecho respecto de ciertas características del contenido de la propuesta: Es efectivo. Se le encargo al profesor Goldemberg, experto en materias de reorganización, una opinión legal sobre ciertos aspectos de la reorganización de Itelecom. Ese informe fue solicitado por mi como parte de la diligencia profesional que quise tener en este caso.

POSICIÓN 3.- Para que diga el absolvente cuál es el origen de los fondos por medio de los cuales se pagó a don José Luis Goldemberg Serrano por la preparación del informe: El informe fue soportado por la Compañía con sus recursos propios.

POSICIÓN 4.- Se retira.

POSICIÓN 5.- Se retira.

POSICIÓN 6.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta, que entre la Empresa Deudora y uno o más de los acreedores se pactaron modificaciones a la propuesta de acuerdo de reorganización judicial: Es efectivo, entre la empresa deudora y una serie de acreedores se negociaron los términos de un acuerdo susceptible de ser aprobado por éstos en la junta de acreedores.

POSICIÓN 7.- En la afirmativa de la pregunta anterior, para que precise el absolvente el contenido de las modificaciones pactadas y singularice a los acreedores participantes: Se realizaron una serie de modificaciones en relación con diversas materias que suelen ser (sic) objetos de negociación hasta último momento. No recuerdo con precisión sobre qué asuntos o



materias fueron modificadas en particular, pero grosso modo, éstas tuvieron que ver con la integración de la comisión de acreedores, calendario de pagos, y otras materias por el estilo. A estas modificaciones se invitó a participar a todos los acreedores, tanto clase A, como clase B, personalmente tomé contacto con todos los acreedores clase B, incluyendo a Trilinc. De los acreedores clase B, participaron activamente Cifi y Banco Itaú.

POSICIÓN 8.- Se retira.

POSICIÓN 9.- Se retira.

POSICIÓN 10.- Se retira.

POSICIÓN 11.- Se retira.

POSICIÓN 12.- Para que precise (singularice) el absolvente que acreedores solicitaron la postergación de la junta de fecha 28 de abril de 2021 en la cual el veedor concursal afirmo: *“Yo tengo la solicitud, de algunos acreedores tendientes a pedir la postergación de esta junta en razón de lo establecido en el artículo 82 de la Ley 20.720 por cuanto existe algunas cuestiones relativas a la redacción del acuerdo que está siendo conversado entre los principales acreedores que aún no han sido cerradas...”*: No recuerdo, probablemente debió haber sido Cifi, Itaú o ambos, pero no es algo que recuerde.

POSICIÓN 13.- Para que precise el absolvente que *“cuestiones relativas a la redacción del acuerdo”* estaban siendo discutidas con los acreedores principales de la Empresa Deudora: Como señale anteriormente no recuerdo con precisión cada uno de los asuntos que fueron objeto de discusión hasta aquel minuto.

POSICIÓN 14.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que, previo a la junta de acreedores de fecha 4 de mayo de 2021, no se envió a ninguno de los acreedores una versión de la propuesta modificada de acuerdo de reorganización judicial que se sometería a votación dicho día: No es efectivo, sí se enviaron propuestas, las cuales fueron objeto de negociación.

POSICIÓN 15.- En la negativa de la posición anterior para que diga a que acreedores se les envió la propuesta modificada de acuerdo de reorganización judicial y cuando: Se le envió a los acreedores Banco Itaú, Cifi, entre otros acreedores que no recuerdo. En cuanto a la fecha en que esta fue enviada, no la recuerdo. Como señalé anteriormente, y como es habitual en esta clase de procedimientos en que se busca promover acuerdos entre deudores y acreedores que permitan darle entre deudores y



acreedores que permitan darle viabilidad económica al deudor, se negociaron e intercambiaron varias versiones de un proyecto de acuerdo en la cual participaron activamente los acreedores Cifi, Itaú y la empresa deudora.

POSICIÓN 16.- Para que diga el absolvente como es efectivo de que el 5 de mayo de 2021 (esto es, al día siguiente de aprobarse la propuesta modificada de reorganización judicial), se acompañó al expediente el texto en versión comparada (*mark-up*) entre la propuesta original y la propuesta modificada: No lo recuerdo. Se preparó una versión comparada entre la propuesta originalmente presentada y aquella que se sometió a votación el día 04 de mayo, pero no recuerdo la fecha en que ésta se acompañó al tribunal.

POSICIÓN 17.- Se retira.

POSICIÓN 18.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que, en la propuesta modificada del acuerdo de reorganización judicial, se hicieron cambios en el calendario de pagos originalmente propuesto: No recuerdo con precisión las materias que fueron objeto de modificación, muy probablemente el calendario de pago lo fue.

POSICIÓN 19.- Para que diga el absolvente como es efectivo y le consta que, en la propuesta modificada del acuerdo de reorganización judicial, se hicieron cambios en la composición de la Comisión de Acreedores originalmente propuesta: Sí es efectivo, se hicieron cambios.

POSICIÓN 20.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que ejecutivos de la Empresa Deudora y su Interventor enviaron una carta a miembros de la Dirección de Infraestructura y Servicios Públicos, y División Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, por medio de la cual se solicitó que la Factura N° 114 emitida por Itelecom a dicha Municipalidad, le sea pagada directamente a la Empresa Deudora: Sí es efectivo. En dicha carta se le explicó a la Municipalidad el estado del proceso de reorganización y los efectos de la declaración de activo esencial de la cuenta por cobrar en contra de dicho municipio.

POSICIÓN 21.- Se retira.

POSICIÓN 22.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que, ejecutivos de la Empresa Deudora enviaron una carta a diversos miembros de la Ilustre Municipalidad de Las Condes incluyendo su alcaldesa, por medio de la cual se solicitó que la Factura N° 114 emitida por Itelecom a dicha Municipalidad, le sea pagada directamente a la Empresa Deudora: Recuerdo él envió de una carta, pero no recuerdo los



destinatarios de la misma. Por lo tanto, no tengo como precisar si ésta es una carta distinta a la que me referí con ocasión a la pregunta veinte.

POSICIÓN 23.- Se retira.

POSICIÓN 24.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que el representante de Itelecom el Sr. Marlon Jardel P. recibió de la Ilustre Municipalidad de Las Condes un cheque por el monto señalado en la factura 114 emitida por Itelecom a la referida Municipalidad: No me consta, no recuerdo, que instrumento recibió el Sr. Jardel como pago de la factura en cuestión. Si me consta que él estaba facultado para percibir dichos dineros.

POSICIÓN 25.- Se retira.

POSICIÓN 26.- Para que precise el absolvente en qué cuenta bancaria fueron depositados los fondos provenientes del cheque girado por la I Municipalidad de Las Condes en “pago” de la Factura N° 114: No me consta, asumo que en alguna cuenta de la compañía.

POSICIÓN 27.- Para que precise el absolvente cuál fue el destino de los fondos provenientes de la Factura N° 114: Lo desconozco, pero si puedo señalar que el acuerdo de la reorganización establecía que todos los ingresos de la compañía se destinarían al cumplimiento de sus obligaciones propias.

POSICIÓN 28.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que durante el año 2022 el apoderado del CIFI en estos autos, don Orlando Palominos Aravena, se incorporó a la firma de abogados que preside y lleva su apellido: Si es efectivo. El Sr. Palominos fue seleccionado por una empresa de Head Hunters, no teniendo relación su participación profesional en esta reorganización para efectos de cursarle una invitación a incorporarse a mi oficina.

E) CONFESIONAL de don Nicolás Mena Letelier, Veedor e Interventor de la Empresa Deudora, quien absolviendo las posiciones que constan a folio 104, señaló lo siguiente:

POSICION 1: Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que conoció el texto de la propuesta de acuerdo de reorganización judicial en forma previa a la presentación de la misma en la carpeta electrónica (folio 115): Sí, si es efectivo.

POSICION 2.- Se retira

POSICION 3.- Se retira.

POSICION 4.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que, a lo menos en dos oportunidades diferentes la Empresa Deudora y los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FLZDXHCXFLT

acreedores Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructura S.A. ("CIFI") e/o Itaú Corpbanca (Itaú) acordaron solicitar la prórroga del período de protección financiera concursal, y la fijación de un nuevo día y hora para la junta de acreedores llamada a votar la propuesta de acuerdo de reorganización: Es efectivo, consta en el expediente.

POSICION 5.- Se retira.

POSIGIÓN 6.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que entre la Empresa Deudora y uno o más de los acreedores se pactaron modificaciones a la propuesta de acuerdo de reorganización judicial: Es efectivo, consta en el expediente, incluso fue tratado en la Junta Deliberativa de acreedores.

POSICION 7.- En la afirmativa de la pregunta anterior, para que precise el absolvente el contenido de las modificaciones pactadas y singularice a los acreedores participantes: No recuerdo cuales fueron las modificaciones pactadas, pero constan en el Texto de acuerdo.

POSICION 8.- Se retira.

POSICION 9.- Se retira. ;

POSICION 10.- Para que diga el absolvente para que finalidad u objetivo contacto al apoderado de Trilinc, Alfredo Waugh Correa, por medio de la aplicación Whatsapp durante el mes de abril de 2021: Según el numeral 40 del artículo 2° de la Ley 20720, la cual define al veedor, se señala que éste es una persona natural fiscalizada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya principal función es propender a acuerdos ente los acreedores y la empresa deudora. De esta forma, este Veedor contactó a todos los acreedores de esta Reorganización con el objeto de cumplir con su obligación legal.

POSICION 11.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que entre el 11 de febrero de 2021 y abril de dicho año contactó a otros apoderados de los acreedores de la Empresa Deudora: Mi respuesta está contenida en la respuesta anterior.

POSICION 12.- Se retira.

POSICION 13.- Para que precise (singularice) el absolvente, que acreedores solicitaron la postergación de la junta de fecha 28 de abril de 2021 en la cual usted afirmo *"Yo tengo la solicitud, de algunos acreedores tendientes a pedirla postergación de esta junta en razón de lo establecido en el artículo 82 de la Ley 20.720 por cuanto existe algunas cuestiones relativas a la redacción del acuerdo que está siendo conversado entre los principales acreedores que aún no han sido cerradas"*: La suspensión de la



Junta fue solicitada en virtud del quorum establecido en el artículo 82 de la Ley 20720, solicitud que se hizo efectiva en la propia Junta de Acreedores, mediante Quorum calificado, es decir, mayoría absoluta del pasivo total con derecho a voto.

POSICION 14.- Para que precise el absolvente que “*cuestiones relativas a la redacción del acuerdo*” estaban siendo discutidas con los acreedores principales de la Empresa Deudora: No recuerdo cuáles serán las cosas específicamente que estaban siendo discutidas, pero el Texto Final del acuerdo las contiene.

POSICION 15.- Para que diga el absolvente como es efectivo que conoció de la propuesta modificada de acuerdo de reorganización judicial, con anterioridad a su presentación el 4 de mayo de 2021 (folio 231): Es efectivo, este Veedor, así como los acreedores estuvieron en permanente negociación, respecto de la propuesta del acuerdo, antes de la Junta de acreedores y durante la misma.

POSICION 16.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que la propuesta modificada de acuerdo de reorganización judicial no fue enviada a ninguno los acreedores con anterioridad de la audiencia de fecha 4 de mayo de 2021: La propuesta a modificar fue discutida durante la Junta de acreedores.

Respecto de la posición 16, para que aclare el absolvente su respuesta, puesto que la posición no tiene que ver con el verbo “discutir la propuesta, ni dónde ni cuándo”, no interesa a la pregunta. La pregunta refiere específicamente a cómo es efectivo y le consta al absolvente que la propuesta modificada, aquella que refirió como discutida y acordada en la Junta, no fue enviada a ninguno de los acreedores con anterioridad a la audiencia del 4 de mayo de 2021. Lo que interesa, entonces, a la Posición es que el absolvente señale cómo es efectivo y le consta que la propuesta no fue enviada a los acreedores con anterioridad a la fecha de la Junta, o en su defecto señale que ello no es efectivo.

Respuesta: La propuesta de acuerdo de Reorganización presentada por la empresa Deudora fue publicada en el Boletín Concursal, y acompañada al Tribunal 10 días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores, como consta en el expediente, todas las modificaciones que se incorporaron con posterioridad fueron negociadas entre la empresa deudora y los acreedores, y posteriormente deliberadas en las Juntas de acreedores posteriores. Si es que fue enviada o no enviada la propuesta modificada, lo desconozco.



POSICION 17.- En la negativa de la posición anterior para que diga a qué acreedores se les envió la propuesta modificada de acuerdo de reorganización judicial y cuándo: Es que no hubo negativa de la respuesta anterior.

POSICION 18.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que en la audiencia de fecha 4 de mayo de 2021, al ponerse en conocimiento de los acreedores la propuesta modificada de acuerdo de reorganización judicial señaló que los acreedores que concurren al acuerdo mantienen sus garantías: Es efectivo.

POSICION 19.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que en su calidad de interventor de la Empresa Deudora y junto a ejecutivos de la misma, enviaron una carta a miembros de la Dirección de Infraestructura y Servicios Públicos, y División Jurídica de la ilustre Municipalidad de Las Condes, por medio de la cual se solicitó que la Factura N° 114 emitida por Itelecom a dicha Municipalidad le sea pagada directamente a la Empresa Deudora: Sí, es efectivo.

POSICION 20.- Se retira.

POSICION 21.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo y le consta que, en su calidad de interventor de la Empresa Deudora, envió una carta a la Dirección Jurídica de la ilustre Municipalidad de Las Condes, por medio de la cual solicitó que la Factura N° 114 emitida por Itelecom a la dicha Municipalidad, le sea pagada a la Empresa Deudora por medio de cheque nominativo a nombre de ésta: Es efectivo.

POSICION 22.- Se retira.

POSICION 23.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que el representante de Itelecom el Sr. Marlon Jardel P. recibió de la ilustre Municipalidad de Las Condes un cheque por el monto-señalado en la factura 114 emitida por Itelecom a la referida Municipalidad: Es efectivo.

POSICION 24.- En la negativa o ante el desconocimiento de los hechos de la pregunta anterior, para que se le exhiba al absolvente el documento acompañado en el N° 17 de la presentación de fecha 2 de febrero de 2023, y se le reitere la pregunta: Es efectivo.

POSICION 25.- Para que precise el absolvente en qué cuenta bancaria fueron depositados los fondos obtenidos con el cobro del cheque girado por la Municipalidad de Las Condes en “pago”; de la Factura N° 114: Lo desconozco.

POSICION 26.- Para que precise el absolvente cuál fue el destino de los fondos provenientes de la Factura N° 114: El giro de la empresa.



POSICION 27.- Para que diga el absolvente si ha rendido cuentas mensuales de su actuación en la reorganización de Itelecom y a quién ha presentado tales rendiciones: Hemos rendido informes mensuales, los cuales se han presentado a los acreedores miembros de la comisión de acreedores.

QUINTO: Que, a su vez, la Empresa Deudora, Itelecom Holding Chile SpA, acompañó los siguientes documentos: a) Informe preparado por el profesor señor Juan Luis Goldenberg Serrano, de fecha 26 de enero de 2021; b) Currículum vitae del profesor señor Juan Luis Goldenberg Serrano; c) Informe preparado por el profesor y abogado integrante de la Excma. Corte Suprema señor Gonzalo Ruz Lártiga, de fecha 18 de mayo de 2021, y d) currículum vitae del profesor y abogado integrante de la Excma. Corte Suprema señor Gonzalo Ruz Lártiga.

SEXTO: Que, en lo concerniente a la primera causal de impugnación que se ha deducido contra el Acuerdo de Reorganización judicial acordado en autos, esto es, contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en la ley –o “*contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico*”, según la modificación hecha por la Ley N° 21.563-, conforme al entender del Tribunal no puede ser acogida, toda vez que no se estiman configurados sus presupuestos a partir de las alegaciones esgrimidas por la impugnante.

En efecto, en lo tocante al primer capítulo en que se sustenta la causal en comento, a saber, que el acuerdo infringiría los artículos 61, inciso primero, 79 y 83 de la Ley N° 20.720, al no reconocer la existencia de dos clases o categorías de acreedores, no puede menos que diferirse de la interpretación postulada por la impugnante respecto a la voz “podrá” empleada por el mentado artículo 61, en su inciso primero, puesto que en este caso debe observarse lo previsto en el artículo 20 del Código Civil, disposición que establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, salvo que el legislador las haya definido, cuyo no es el caso. En este orden de ideas, el vocablo “podrá” no es otro que la conjugación en tiempo futuro de la palabra “poder”, conceptualizada por el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera acepción, como “*tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

De esta suerte, entonces, resulta evidente que la posibilidad de separar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial en clases o categorías de acreedores y de formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros, que se establece en el inciso 1° del artículo 61, es de carácter facultativo, lo que fluye de la simple



lectura del texto legal concernido, resultando claro su sentido y alcance, por lo que su tenor literal no puede ser desatendido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19, inciso 1°, del Código Civil. A mayor abundamiento, tratándose, pues, de un pasaje legal con un claro tenor y alcance, de acuerdo al artículo 22, inciso 2°, de mismo cuerpo legal, tampoco resulta procedente su ilustración por medio de otras leyes, o en este caso, de otros artículos de la misma Ley, por lo que lo argumentado en torno a los artículos 79 y 83, tampoco pueda de ser admitido. En otras palabras, estos preceptos no alteran el sentido que debe darse al inciso 1° del artículo 61. No obstante lo anterior, tampoco se vislumbra infracción a lo regulado en dichas disposiciones, toda vez que estas sólo reciben aplicación en el evento que el Acuerdo de Reorganización Judicial contemple clases o categorías de acreedores, cuyo no es el caso en la especie.

SÉPTIMO: Que, respecto del segundo fundamento en que se apoya la primera causal de impugnación, es decir, que el acuerdo infringiría el inciso primero del artículo 61 de la Ley N° 20.720, al desconocer las garantías de los acreedores hipotecarios y prendarios, debe advertirse desde luego que la sección 2.2.3 del impugnado Acuerdo de Reorganización Judicial, expresamente establece que los acreedores garantizados que concurren con su voto a la aprobación de la propuesta de única clase, mantendrán sus garantías y no se entenderá que hayan renunciado a tales cauciones para ningún efecto. En esta misma línea debe prestarse atención a lo indicado en la sección 3.2.1.9 “*Reserva de derechos y confirmación de garantías*”, en cuanto a que todos los créditos comprendidos en el Acuerdo permanecen a, su respecto, plenamente vigentes y eficaces, y continúan constituyendo obligaciones legales, válidas y vinculantes, ejecutables de conformidad con el Acuerdo. Seguidamente se ha estipulado, también, que salvo por lo expresamente previsto en el Acuerdo, las garantías y cauciones reales y personales otorgadas por la Empresa y/o terceros bajo cada uno de los Créditos de los que la Empresa es parte, continuarán en pleno vigor y efecto, continuarán constituyendo obligaciones legales, válidas, vinculantes, y exigibles, y que cada una de las entidades del Grupo Empresarial y demás garantes que han otorgado garantías reales o personales para caucionar Créditos de la Empresa, ratificarán expresamente dichas garantías y declararán que ellas se extienden también a las obligaciones de la Empresa bajo este Acuerdo. De los pasajes reseñados se colige que el acuerdo impugnado afirma la vigencia de las garantías que caucionan el crédito del acreedor impugnante, siendo del caso considerar lo estipulado en la sección 3.2.1.7 del Acuerdo, “*Renuncia a incumplimientos*”, en cuanto que cualquier incumplimiento o evento de incumplimiento, default o cualquiera sea la denominación que se emplee, bajo el Crédito de que se trate,



ocurrido hasta la Junta Deliberativa, se entenderá condonado o renunciado, de modo de considerar el crédito en cuestión en régimen.

OCTAVO: Que, en lo que atañe al tercer capítulo de la primera causal de impugnación, esto es, que el acuerdo infringiría los artículos 56 N°1 y 94 de la Ley, al dejar sin efecto y confiscar un derecho real de prenda válidamente constituido en favor de TRILINC, debe señalarse que en la impugnación no se explica el modo concreto en que el Acuerdo de Reorganización Judicial transgrediría las normas citadas, pues si bien se manifiesta en términos generales que lo acordado desnaturaliza y vacía de contenido la declaración de bien esencial realizada por la Empresa Deudora respecto del crédito prendado en favor de TRILINC, lo cierto es que se trata de normas que regulan el Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial, y, en particular, de etapas de éste que, en la presente causa, se encuentran concluidas. En efecto, en el caso del artículo 56 N°1, éste regula la relación de bienes que el Deudor debe acompañar a su solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización Judicial, mientras que el artículo 94, por su parte, trata de la solicitud del acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca para que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Que de lo obrado a folios 4, 55, 66, 126, 133, 145, 148, 149 y 152 del ramo principal de estos autos, se puede advertir que la tramitación tales gestiones y solicitudes se encuentra completada y concluida. De este modo, entonces, habiéndose dado ya cumplimiento a exigencias correspondientes a etapas procesales pretéritas, malamente se pueden ver retroactivamente incumplidas dichas normas por lo obrado en una etapa procesal posterior, cualesquiera sean los términos de lo acordado, ello en virtud del principio formativo del procedimiento de orden consecutivo legal. De este modo de razonar se sigue que las normas contenidas en los artículos 56 N°1 y 94 de la Ley N° 20.720 no han sido infringidas en el modo alegado.

NOVENO: Que, en lo que respecta al último capítulo en que se funda la primera causal de impugnación, consistente en que el acuerdo infringiría el inciso segundo del artículo 61 de la Ley N° 20.720, pues no contendría propuestas igualitarias para todos los acreedores de la única clase que contempla, a entender del Tribunal en la especie no se configura infracción a la norma invocada, toda vez que esta misma previene que la propuesta de Acuerdo ha de ser igualitaria para todos los acreedores de una misma clase o categoría, salvo acuerdo en contrario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes, precepto que a su vez consagra la posibilidad de establecer condiciones más favorables para algunos de los acreedores de una misma clase o categoría, siempre que los



demás acreedores de la respectiva clase o categoría lo acuerden con Quórum Especial. Habida cuenta que se trata de textos legales cuyo sentido y alcance resulta claro, y como ya se ha dicho anteriormente, no es dable desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, en función del artículo 19, inciso 1°, del Código Civil, consideración en virtud de la cual no puede compartirse la interpretación postulada por el acreedor impugnante, resultando forzoso su rechazo.

DECIMO: Que lo razonado precedentemente no se ve alterado por la prueba instrumental y confesional producida en estos autos, en tanto se ha examinado si las estipulaciones del Acuerdo de Reorganización Judicial resultan contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, arribándose a las conclusiones anotadas. En lo particular a los puntos de prueba números 2 y 3 fijados en este ramo de impugnación, y habiéndose acompañado a folio 58 una serie de instrumentos dirigidos a acreditar los hechos fijados, y considerando también las absoluciones de posiciones rendidas, ha de señalarse que estos antecedentes únicamente dan cuenta de la ejecución de las estipulaciones del Acuerdo de Reorganización, válidamente consensuado en estos autos, las que, según lo ya analizado, no son contrarias al ordenamiento jurídico chileno y sus leyes.

UNDECIMO: Que, finalmente, respecto de la segunda causal de impugnación invocada, a saber, haber existido un acuerdo entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores, prevista en el numeral 4 del artículo 85 de la Ley N° 20.720, a partir de los elementos de prueba producidos por el acreedor impugnante no se estiman acreditados los supuestos fácticos en que se sustenta la causal, toda vez que la prueba instrumental y confesional producidas no resulta concluyente respecto a la existencia del acuerdo pretendido ni sobre la real obtención de una ventaja indebida. En efecto, respecto a la prueba documental, cabe señalar que en general esta sólo da cuenta de tratativas y negociaciones propias y consustanciales a todo Procedimiento de Reorganización Concursal, sin que en ella conste o se desprenda una concertación o confabulación entre la Empresa Deudora y uno o más acreedores que trascienda indebidamente los diálogos o acercamientos inherentes a esta clase de procedimientos concursales.

En este sentido, el acreedor impugnante, en su escrito de folio 105, hace observaciones a la prueba rendida, destacando el contenido del correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021 enviado por el ejecutivo de ITELECOM, don Alex Campos, en el que se les invita a conversar y a participar en la negociación de los



términos a ser incluidos en la propuesta definitiva de reorganización “...y particularmente con respecto al posible tratamiento de su crédito en condiciones distintas y más favorables de las antes señaladas”, así como una comunicación enviada el día siguiente en el que se insiste en la necesidad de saber dentro de esa semana si están interesados “...en mejorar las condiciones de pago de Trilinc a través de la modificación de categoría”. También se hace hincapié en un mensaje enviado por el Veedor Titular de autos, don Nicolás Mena Letelier, a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, en la que se expresa: “Me gustaría conversar con usted respecto de la posibilidad de incorporar a Trilinc en mejor condiciones en la reorganización”. Sobre dicha prueba documental en particular, como ya se dijo en el acápite anterior sobre la generalidad de la prueba rendida, resulta insuficiente e inidónea en orden a establecer la causal pretendida, y más bien la instrumental da cuenta que se intentó integrar al acreedor impugnante a la negociación del acuerdo de reorganización, a lo que se rehusaron sus apoderados. Por lo demás, cabe recordar que la causal del artículo 85 N° 4 de la Ley N° 20.720 se configura con un acuerdo entre “uno o más acreedores y el Deudor”, por lo que formalmente la acreditación de dicha hipótesis debiese referirse a la conducta del Deudor y uno o más acreedores, y no a la del Veedor, sujeto que no integra el tipo legal en comento. No resulta atinente, entonces, las disquisiciones del acreedor impugnante sobre la postergación de la votación del Acuerdo solicitada por el veedor en la audiencia llevada a cabo el 28 de abril de 2021, siendo de agregar que lo allí expuesto tampoco da cuenta de acuerdos indebidos y que, de todas formas, no constituye un medio de prueba propiamente tal que haya de ser valorado, sino una actuación procesal que forma parte de la causal.

Finalmente, en lo tocante a la prueba confesional, consistente en las declaraciones de don Andrés Silva Charpentier, abogado patrocinante en autos del acreedor Itaú Corpbanca; don Orlando Palominos Aravena, abogado patrocinante en autos del acreedor Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructura S.A.; don Jorge Lembeye Illanes, abogado patrocinante en autos de la Empresa Deudora, y de don Nicolás Mena Letelier, Veedor e Interventor de la Empresa Deudora, tampoco se ha logrado establecer la existencia de un acuerdo entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores. En efecto, en las absoluciones reseñadas en el considerando Cuarto de este fallo no consta que se haya confesado o reconocido por alguno de los absolventes la existencia del acuerdo postulado por el acreedor impugnante.



De esta forma, y como se adelantó inicialmente sobre la generalidad de las pruebas rendidas, a partir de las declaraciones de los referidos absolventes tampoco se puede desprender la existencia de un acuerdo indebido o ilegítimo, sino más bien de negociaciones propias y necesarias en un Procedimiento Concursal de Reorganización. Asimismo, resulta necesario reiterar que la prueba confesional del Veedor e Interventor de la Empresa Deudora don Nicolás Mena Letelier, no resulta provechosa en orden a establecer la procedencia de la causal del artículo 85 N° 4 de la Ley N° 20.720, por no formar parte de la aquella hipótesis legal.

Pues bien, como se viene razonando, a partir de los elementos de prueba anteriormente ponderados no se puede lograr el convencimiento necesario en torno a los presupuestos fácticos de la causal pretendida, por lo que resulta forzoso su rechazo, sin que los restantes antecedentes aportados logren alterar tal conclusión.

Por lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 87 y siguientes de la Ley N° 20.720, se resuelve:

- I. Que **se rechaza**, sin costas, la impugnación al Acuerdo de Reorganización Judicial deducido por el acreedor TRILINC GLOBAL IMPACT FUND CAYMAN LTDA., en lo principal de su escrito de fecha 10 de mayo de 2021.
- II. Que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 de la Ley N° 20.720 se declara aprobado el acuerdo de reorganización Judicial de autos.

Publíquese en el Boletín Concursal.

cbe

En **Santiago**, a **trece de Septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FLZDXHCXFLT